

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A VERTEDERO DICHAM**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 780

SANTIAGO, 05 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente de la medida provisional MP-021-2019, en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019; y en la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

b) *Sellado de aparatos o equipos.*

c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*

d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*

e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*

f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una serie de medidas provisionales procedimentales, en contra de don Fernando Patricio Hernández Díaz, RUT N° 12.760.274-3, titular de la Unidad Fiscalizable “Vertedero Dicham”, debido a la generación y acumulación de lixiviados-en un proyecto con compromiso de no generarlos-, al emplazamiento en un área mayor a la autorizada y al deficiente manejo de las aguas lluvias, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos.

II. ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL Y MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES

4. Don Fernando Patricio Hernández Díaz, es titular de la Unidad Fiscalizable “Vertedero Dicham”, regulada por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 548/2007 y N° 436/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Los Lagos, que calificó favorablemente las Declaraciones de Impacto Ambiental del Proyecto “Vertedero Industrial Controlado Dicham” y “Modificación Vertedero Dicham” respectivamente. De esa forma, el “Vertedero Dicham” consiste en la recepción y disposición de residuos industriales sólidos orgánicos e inorgánicos y lodos tratados, todos de carácter no peligroso, provenientes de empresas del sector salmoneo y pesquero. Se incluyen, además, lodos tratados provenientes de talleres de redes, y la recepción de lodos húmedos.

5. A partir de la inspección ambiental realizada por este servicio, con fecha 4 de abril de 2019, se detectaron una serie de incumplimientos a las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos antes señalados, consistentes en la generación de lixiviados vertidos prácticamente en la totalidad del largo del cierre perimetral del lado oeste del vertedero; la presencia de restos de plásticos y cabos fuera de las zanjas destinadas al efecto; el emplazamiento en un área mayor a la autorizada, que a la fecha de dicha fiscalización correspondía a 6.99 hás.; y un deficiente manejo de aguas lluvias. Toda esta serie de deficiencias podría provocar contaminación de aguas, y con ello colocar en situación de riesgo, no solo al personal de vertedero, sino que además a la salud de las personas y al medio ambiente circundante, atendiendo que abajo del Vertedero existe un derecho consuntivo de un estero sin nombre a una distancia de aproximadamente 1 km., y un derecho

de agua subterránea en una distancia de al menos 600 mts., los cuales potencialmente podrían verse afectados por una posible contaminación.

6. En consecuencia, se concluyó que existe una hipótesis de riesgo o daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente, debido al mal manejo de los aspectos descritos y en el hecho que el vertedero está operando en un área mayor a la autorizada. En consecuencia, mediante el Memorándum 014, de 10 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos de esta SMA, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente y salud de las personas que se encuentra generando el proyecto "Vertedero Dicham". En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en la información de la evaluación ambiental del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fecha 4 de abril de 2019.

7. De esa forma, mediante la **Res. Ex. N° 488, de 11 de abril de 2019, esta Superintendencia ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales** en contra del titular, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con la finalidad de gestionar el riesgo provocado tanto a la salud como al medio ambiente.

8. Las medidas ordenadas fueron las siguientes:

"1) Controlar las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia predios vecinos, canales de evacuación de aguas lluvias y a cursos de aguas superficiales; y proceder a retirar los líquidos lixiviados acopiados en el lado oeste del vertedero, hasta niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero, procediendo de la siguiente manera:

- *Respecto a aquellos líquidos lixiviados que escurren a canales de aguas lluvias, se deberá proceder a su eliminación y su control deberá efectuarse al interior del vertedero.*

- *Respecto a la acumulación de líquidos lixiviados en el sector oeste del predio, especificado en las fotografías comprendidas en la presente resolución, se deberá proceder a su eliminación definitiva. Asimismo, se deberá informar respecto del volumen total, a través de una medición o estimación de éste luego de que se haya retirado completamente. Además, se deberá realizar una caracterización de los líquidos lixiviados utilizando para ello los parámetros que se señalan en el Artículo 47 del D.S. 189/2005 del Ministerio de Salud e informar sobre el lugar de tratamiento y disposición final.*

Estas medidas se deberán ejecutar en un plazo no superior a los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Para verificar lo anterior, adicionalmente a la información señalada, se deberá presentar un reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de eliminación y control ejecutados, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas del: (i) Estado inicial y final de los sectores donde se constató presencia de lixiviados; (ii) Las acciones ejecutadas para la eliminación de los lixiviados acumulados de acuerdo a lo señalado; y (iii) Las acciones de control implementadas para controlar la presencia de lixiviados al interior del vertedero. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de descargas, que muestre la acción o mecanismo de control de las mismas, y su efectividad en cuanto a que impidan el escurrimiento hacia los canales de agua lluvia o predios vecinos.

2) Realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas respecto de los parámetros establecidos en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Dicho monitoreo deberá realizarse en al menos 2 puntos de monitoreos de pozos cercanos, uno de aguas arriba y otro aguas abajo del vertedero. Los

muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

3) *Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas establecidas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de la presente medida, contados desde la notificación de la resolución que las ordene.*

4) *Cabe señalar que todos los monitoreos y muestreos que se ordenan en la presente Resolución deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia”.*

9. La Res. Ex. N° 488/2019, fue notificada personalmente a don Fernando Patricio Hernández Díaz, con fecha 12 de abril de 2019, según da cuenta el acta de notificación, la cual se encuentra publicada en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-021-2019, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra este servicio, y al cual se puede acceder desde el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/Ficha/149>

10. Con fecha 30 de abril de 2019, don Fernando Patricio Hernández Díaz, ingresó un escrito a esta Superintendencia por el cual solicitó una ampliación de plazo por el término de 15 días hábiles “con el objeto de poder reunir los antecedentes que permitan evacuar una respuesta argumentada de lo solicitado mediante la Resolución Exenta N° 488 [...]”. Por su parte, en el Otrosí de la presentación y según lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° de la Ley N° 19.880, otorgó patrocinio y confirió poder al abogado Juan Eduardo Paillalef Caniullán, mediante documento privado suscrito ante notario.

11. Mediante la Res. Ex. N° 605, de 6 de mayo de 2019, esta Superintendencia resolvió rechazar la ampliación de plazo solicitada por don Fernando Patricio Hernández Díaz contenida en Lo principal del escrito de 30 de abril de 2019, debido a que el plazo máximo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales, según lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley N° 19.880, es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena, el cual no puede ser ampliado¹.

12. En la misma fecha, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental en las instalaciones del Vertedero Dicham, con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales detalladas precedentemente, a la que concurrió personal de la SMA de la Región de Los Lagos, la que culminó con un acta de fiscalización de la misma fecha. Mediante Memorandum N° 23, de 7 de mayo de 2019, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, se informa que “el vertedero no se encuentra operando y que en el momento de la fiscalización no se encontraba realizando trabajos asociados” a las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 488/2019.

13. Con fecha 13 de mayo de 2019, don Juan Paillalef, en representación del titular, dedujo un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 605/2019, que rechazó el aumento de plazo de la medida provisional decretada.

¹ En consonancia con lo resuelto sobre el mismo punto, por este servicio, mediante la Res. Ex. N° 796, de 4 de julio de 2018, en el Rol MP-009-2018.

14. Mediante la Res. Ex. N° 722, de 28 de mayo de 2019, esta Superintendencia resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición descrito en el considerando precedente, en atención a los motivos expuestos en dicha resolución. Asimismo, se resolvió declarar inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria, por ser este improcedente, considerando que el Superintendente del Medio Ambiente para efectos del referido recurso, no posee un superior jerárquico, en atención a que la superintendencia es un servicio público descentralizado.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-052-2019

15. Con fecha 28 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular, por los siguientes hechos que se consideran constitutivos de infracción:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Modificaciones al proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007, y proyecto "Modificación Vertedero Dicham", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2016, sin contar con autorización ambiental para ello, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superficie total utilizada. • Número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos. 	<p>Ley N° 19.300: "Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>D.S. N° 40/2012 MMA, RSEIA: Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...] g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración."</p>
2	<p>Operación deficiente en la disposición de residuos, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de cobertura diaria y compactación en la masa de residuos. • Cobertura final incompleta en zanjas 	<p>RCA N° 548/2007. Considerando N° 3. Etapas de Construcción. "a. Vertedero de disposición de residuos sólidos y lodos biológicos Co-disposición de lodos orgánicos y no-peligrosos (celda tipo 1): El vertedero proyectado desarrollará el método de zanjas tipo celdas, dado que el estudio de campo no presenta napas freáticas. La elección de este método está basada en las condiciones de estabilidad del suelo y operación para el depósito de lodo, además de ser el único método factible para el depósito de lodos con un</p>

<p>que alcanzaron su capacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición conjunta de residuos en zanjas activas. 	<p>contenido de sólidos del orden de 30 – 40% y humedad de 60 a 70%. Para su construcción se consideran los siguientes pasos: [...]</p> <p><i>Mono-depósito para lodos con tratamiento físico-químico (celda tipo 2): Este depósito está constituido por celdas a ser utilizadas en forma exclusiva por los lodos tratados por el proceso físico-químico contemplado en el proyecto, disponiéndose separadamente de los lodos biológicos y no peligrosos, asegurando la protección de las aguas subterráneas y superficiales. Para ello, en estas celdas se dispondrán lodos deshidratados con 70% de humedad. Posterior a la construcción de la celda, se procederá a la impermeabilización del fondo para prevenir posibles filtraciones de lixiviados de los desechos, para lo cual se instalará una capa de geomembrana HDPE, con un espesor igual o mayor a 2.5 mm, complementada con una capa de arcilla, suelo natural compactado y carbonato de calcio. Este tipo de celdas también contempla la construcción de una zanja superficial perimetral para drenar las aguas superficiales y aguas lluvias hacia los lados del depósito, previniendo la infiltración de las aguas a los depósitos de residuos, disminuyendo así, la generación de percolados.</i></p> <p><i>Mono depósito para residuos sólidos inorgánicos o basuras industriales (tipo celda 3): El proyecto contempla el depósito de residuos sólidos inorgánicos no-peligrosos provenientes de actividades industriales, principalmente pesqueras y talleres de redes. Estos residuos o basuras serán fundamentalmente, papeles y cartones, metales, plásticos, vidrios, materiales inertes, etc., siendo recepcionados en el Vertedero Industrial Controlado en un área de clasificación para su posterior reciclado directo. Esta área de clasificación consiste en un galpón techado, con radier de cemento, provisto de mesones especiales donde se depositarán los desechos sólidos para su separación y clasificación. Aquellos residuos no-reciclables serán desechados y depositados en una celda específica para tal efecto e independiente de los lodos orgánicos. Los materiales recuperados para su reciclaje serán almacenados dentro del galpón, separados y enfardados cuando corresponda, o bien, dispuestos en contenedores adecuados, a la espera de su transferencia a empresas recicladoras autorizadas.”</i></p> <p>RCA N° 548/2007. Considerando N° 3, letra i) “i) Recubrimiento de los residuos <i>El proyecto contempla dos tipos de recubrimiento:</i> Recubrimiento diario, al final de cada jornada de trabajo: <i>Este recubrimiento se hará mediante capas delgadas de tierra, 0,15 m mínimo de espesor, sobre la superficie plana de los residuos, acomodados y compactados diariamente en forma manual por los operarios.</i> Recubrimiento final: <i>En la medida que se llenen las celdas, se procederá a su cobertura final con una capa de al menos 60 cm de tierra, compactada, libre de bolones, con una pendiente hacia los costados, a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales. El proyecto mantendrá un área de acopio de material de cobertura que será capaz de almacenar material para al menos 15 días de operación normal del vertedero.”</i></p> <p>RCA N° 436/2010. Considerando N° 3.3: “Recubrimiento de los residuos <i>El proyecto contempla dos tipos de recubrimiento:</i></p>
---	--

		<p>- Recubrimiento diario, al final de cada jornada de trabajo. Este recubrimiento se hará mediante capas delgadas de tierra, sobre la superficie plana de los residuos, acomodados y compactados diariamente en forma manual por los operarios.</p> <p>- Recubrimiento final. En la medida que se llenen las zanjas, se procederá a su cobertura final con una capa de al menos 30 cm de tierra, compactada, libre de bolones, con una pendiente hacia los costados, a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales.</p> <p>El Proyecto Modificación Vertedero Dicham mantendrá un área de acopio de material de cobertura que será capaz de almacenar material para al menos 15 días de operación normal."</p>
3	<p>Implementación deficiente del sistema de manejo de aguas lluvia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Insuficiencias en la construcción del canal perimetral del Vertedero Dicham. • Errónea implementación del sistema de impermeabilización de zanjas de depósito de residuos 	<p>RCA N° 548/2007, Considerando N° 3, literal f) "Etapas de construcción [...]</p> <p>Manejo de aguas lluvias El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a la zona de operación del vertedero y su contacto con los residuos. Se procederá al desvío de aguas superficiales generadas en la temporada invernal producto de la escasa capacidad de infiltración que presenta el suelo mediante un sistema o red de canales que pasarán por todo el sector del vertedero aprovechando las diferencias de pendientes naturales del terreno. Para lo anterior, se construirá una zanja perimetral de 3 metros de ancho por 5 metros de profundidad, con una gravitacional de las aguas lluvias en sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el predio de las escorrentías superficiales y evitar riesgos de inundaciones del predio. Además, en el contorno de cada zanja de depósito de residuos (celda) se construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las celdas; estos canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contarán con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las celdas activas y en operación. Las obras de conducción, interceptación y desvío de aguas lluvia a ser construidas en el perímetro del vertedero serán adecuadas para un condición de largo plazo. Para el diseño de las escorrentías superficiales y las obras de drenaje, se consideró un período de retorno de 25 años. La disposición final de las aguas lluvias, incluso durante lluvias extremas, está asegurada mediante el sistema de zanjas interceptores. El diseño de la zanja tiene una capacidad de interceptación y escurrimiento sobre los 12.000 m³ (ancho=3 m, altura=5 m, longitud aproximada= 800 m)."</p> <p>RCA N° 548/2007, Considerando N° 3, literal g) "Etapas de construcción [...]</p> <p>g. Impermeabilización basal y lateral [...]</p> <p>Con la finalidad de evitar esta generación de percolados, el proyecto contempla implementar un sistema impermeable móvil consistente en una estructura rígida en forma de 'A' sobre cada uno de los tres tipos de celdas activas, con pendiente hacia el canal de recolección de aguas lluvias perimetral a cada celda. Por lo anterior, el proyecto no tiene contemplado dentro de sus acciones la recirculación de líquidos de ninguna naturaleza, durante su etapa de operación".</p>

		<p>RCA N° 436/2010, Considerando N° 3.3 "Etapa de construcción [...] Manejo de aguas lluvias: El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a las zonas de operación del relleno sanitario y su contacto con los residuos. Se procederá al desvío de aguas superficiales generadas en la temporada invernal producto de la escasa capacidad de infiltración que presenta el suelo mediante un sistema o red de canales que pasan por todo el sector del proyecto, aprovechando las diferencias de pendientes naturales del terreno. Para lo anterior se construirá una zanja perimetral de 1.5 metros de ancho por 2 metros de profundidad variable según el relieve del terreno, con una gravitacional de las aguas lluvias en sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el predio de las escorrentías superficiales y evitar riesgos de inundaciones del predio. Además, en el contorno de cada zanja de depósito de residuos (zanja) se construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las zanjas, no obstante que se deberá dejar el espacios sin estos canales, necesario para el acercamiento del camión; estas canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contará con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las zanjas activas y en operación. Las obras de conducción e interceptación y desvío de aguas lluvia construidas en el perímetro del relleno sanitario serán adecuadas para un condición de largo plazo. Según la información proporcionada por el servicio meteorológico de la Dirección de Aeronáutica Civil, las precipitaciones en el sector de Chonchi oscilan entre 2000 y 2200 mm de agua caída, en un año normal. Para el diseño de las escorrentías superficiales y las obras de drenaje, se consideró un período de retorno de 25 años."</p>
4	Presencia de lixiviados en el Vertedero Dicham y en los predios colindantes en el sector Oeste de aquél.	<p>Considerando 3. RCA N°548/2007 [...] Considerando la definición técnica de lixiviado o percolado como el líquido que se acumula en el fondo de un vertedero como resultado de la precipitación, de la escorrentía no controlada y del agua de irrigación que entra en el vertedero, se puede señalar, que no se generara lixiviación durante la operación del Vertedero Industrial Controlado Dicham, por cuanto los residuos no estarán en contacto con precipitaciones [...]</p> <p>RCA N°548/2007, Considerando N° 3, literal a) [...] El fondo del vertedero se preparará instalando un recubrimiento de baja permeabilidad, con la finalidad de impedir potenciales filtraciones de los lixiviados de los desechos. [...]</p> <p>RCA N°548/2007. Considerando 3. Plan de Contingencias y Control de Accidentes "Residuos Líquidos En relación a la disposición final de lodos, estos no generarán lixiviados o líquidos percolados debido a la baja humedad que presentan, producto de la deshidratación al cual son sometidos durante el proceso de tratamiento. En relación a la infiltración de las aguas superficiales y las aguas lluvias en las celdas donde serán dispuestos los lodos, el proyecto contempla la construcción de una cobertura superficial que evitará la contaminación por efecto de la infiltración de las aguas de escurrimiento superficial."</p>

		<p>RCA N°436/2010, Considerando N° 3.3, literal g) "Impermeabilización Basal y Lateral <i>La zona de contacto entre el depósito y el suelo natural debe constituir una barrera que impida el paso de efluentes líquidos y potenciales lixiviados desde el relleno hacia el subsuelo y hacia las aguas subterráneas. Se ha tenido en consideración que el sector no cuenta con napas freáticas accesibles, pues la zona saturada se encuentra a los 46 metros de profundidad y no tiene ningún riesgo de ser dañado, es un terreno seco, con la posibilidad remota de infiltración no significativa a una profundidad razonable. Se suma a lo anterior el hecho de que el tipo de suelo muestra un alto grado de impermeabilidad y escasa infiltración. Por ello, de acuerdo a las prácticas habituales para el caso de depósitos de residuos sólidos industriales no peligrosos, la impermeabilización de las zanjas se conseguirá mediante la instalación de geomembrana de Polietileno de alta densidad de 0.75 mm y/o 0.76 mm., la cual se adosará al suelo arcilloso natural compactado."</i></p> <p>RCA N°436/2010, Considerando N° 3.4 "PRINCIPALES EMISIONES, DESCARGAS Y RESIDUOS DEL PROYECTO O ACTIVIDAD <i>[...] ¿A través del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generarán descargas de efluentes líquidos? No se generarán lixiviados o percolados dentro de las zanjas. Existe una generación de líquidos en el sistema de deshidratado de lodos, el que trata lodos de plantas EDAR de la empresa sanitaria. Este tiene un caudal de 5 m3/día, producto de la extracción de agua en dicho sistema. Este líquido será almacenado y transportado a la planta de tratamiento de origen, para ser nuevamente procesado y eliminado según disposición autorizada [...]"</i></p>
5	Falta de implementación del sistema de deshidratación de lodos mediante centrifugación.	<p>DIA "Modificación Vertedero Dicham". "Características generales de los lodos Antecedentes generales [...] Centrifugación <i>La centrifugación, en definitiva es una decantación que tiene lugar en un decantador cilíndrico que gira a gran velocidad, esta rotación origina un campo centrífugo equivalente a varios miles de veces la fuerza de la gravedad precipitándose por tanto el lodo deshidratado en las paredes interiores del cilindro giratorio. Las centrifugas industriales convencionales están formadas por un cuerpo cilíndrico rotatorio o rotor en cuyo interior gira en el mismo sentido y también a gran velocidad, aunque algo menor que el rotor, un tornillo helicoidal que va arrastrando hacia el exterior los sólidos que se han ido acumulando en las paredes interiores del rotor. La entrada del lodo al rotor de la centrifuga tiene lugar por un tubo central. El tornillo helicoidal arrastra el lodo retirado de las paredes internas del rotor hacia el exterior por un extremo, mientras que el agua clarificada sale por el extremo opuesto.</i> [...] <i>El decantador centrífugo opera principalmente mediante la sedimentación causada por la separación de sólidos en suspensión en función de la densidad del líquido donde se encuentran suspendidos. Si la diferencia de densidad es mayor que la gravedad esto provoca una fuerza motriz suficiente para la separación en un tiempo razonable. Si la densidad es pequeña, o el tamaño de las partículas es pequeño, entonces la separación por gravedad se produce durante mucho tiempo y la fuerza de separación debe</i></p>

		<p>umentarse mediante fuerzas centrifugas mayores que la gravedad. La regulación de la velocidad diferencial entre el rotor y el tornillo helicoidal proporciona un medio de regulación de la centrifuga para extraer un residuo sólido más uniforme y seco. La centrifuga puede trabajar en continuo, siendo igualmente muy importante el empleo de un agente floculante o polielectrolito adecuado, a la entrada del rotor, para una mejor separación. En la deshidratación de estos lodos en las centrifugas, se puede obtener unos lodos con una concentración en materia seca próxima al 35%. [...]"</p> <p>RCA N° 436/2010, Considerando 3.3. "Etapa de operación [...] a) Recepción de lodos En una primera etapa y términos generales el proceso de saneamiento ambiental contempla la recepción de residuos sólidos inorgánicos o basuras y lodos orgánicos deshidratados y tratados desde camiones cerrados, adaptados y autorizados para esta función, provenientes principalmente de empresas pesqueras, fosas sépticas y talleres de redes. En esta etapa, y con la incorporación de un sistema de deshidratado de lodos (por centrifugación), es posible la recepción de lodos con una humedad superior a 80%.</p> <p>b) Manejo de lodos Los lodos con una humedad superior a 70% serán dispuestos en un estanque diseñado y construido para este efecto. Desde este punto son impulsados por una bomba de tornillo hasta la centrifuga, la que los deshidrata hasta un humedad del 70%. Una vez alcanzada la humedad necesaria, los lodos serán inertizados con hidróxido de cal a razón de 120 kilos por tonelada de lodo deshidratado, con una humedad de 70%. En esta etapa se considera que el lodo primario deshidratado sin tratamiento se acumula y se inertiza con cal para el caso de lodos orgánicos no-peligrosos. Para el caso de lodos provenientes de talleres de redes estos previamente deberán tener un tratamiento fisicoquímico para la neutralización de los metales pesados en su origen. En ambos casos, los lodos a disponer en el vertedero industrial serán previamente tratados por las propias empresas requirentes del servicio de disposición final. Para ello se exigirá un control químico analítico que acredite la caracterización biológica y fisicoquímica del lodo correspondiente antes de su ingreso al vertedero."</p>
6	No haber iniciado las diligencias para obtener la aprobación de un Programa de Monitoreo respecto del efluente que se encuentra siendo infiltrando en el subsuelo del Vertedero Dicham.	<p>RCA N° 548/2007, Considerando N° 3, literal b) "Etapa de construcción [...] b. Sistema de deshidratación de lodos Se considera un equipo filtro prensa. Este filtro tiene por objetivo deshidratar los lodos recepcionados con humedad superior al 70%, hasta obtener una torta con 70% de humedad máxima. Este filtro deshidratará tanto los lodos orgánicos como aquellos tratados con precipitación química. El proyecto considera un filtro prensa TEC-FILTER 630/36, que se instalará dentro del galpón de separación y reciclaje de residuos. El agua generada será conducida al sistema de infiltración de aguas servidas domésticas y será dispuesta mediante drenes cumpliendo con el D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES."</p>

		<p>RCA N° 548/2007, Considerando N° 3 "Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto o actividad Residuos Líquidos [...] Todos los líquidos provenientes del filtro prensa y los derivados del sector de lavado de camiones serán conducidos a la cámara desgrasadora, la cual forma parte del proyecto particular de alcantarillado el cual será ingresado a evaluación ante la Autoridad Sanitaria antes de la puesta en marcha del proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham". Cabe señalar, que el residuo líquido a ser infiltrado en el terreno mediante la implementación de drenes deberá cumplir con el D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES [...]"</p>
7	<p>Deficiente realización de los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad del biogás. • Calidad de las aguas subterráneas. 	<p>RCA N°548/2007, Considerando N° 3 "Vertedero de disposición de residuos sólidos y lodos biológicos. [...] Se instalarán chimeneas verticales para la extracción de biogás."</p> <p>RCA N°548/2007, Considerando N° 3 "Plan de Monitoreo y Control [...] Gas metano Como medida preventiva, se verificará periódicamente que la concentración de gas metano no exceda el 25 % de su límite de explosividad inferior, en las estructuras del vertedero industrial, ni en los límites del mismo. Se realizarán mediciones periódicas con un explosímetro para detectar eventuales aumentos de las concentraciones del biogás."</p> <p>RCA N°436/2010, Considerando 3.4 "¿A través el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, se generaran emisiones a la atmósfera? Sí se generarán emisiones a la atmósfera. [...] En todo caso como medida de resguardo ambiental, para la extracción de gases se implementarán chimeneas en tubos de PVC de 110 mm perforados hasta cota de contacto con los lodos. Se colocarán 3 chimeneas extractoras en cada zanja equidistantes, con una capacidad de recuperar gases en un radio de 10 metros cada una, se elevarán al menos 1,5 mt por sobre el nivel de recubrimiento final de la zanja, de tal manera de incrementar su dispersión y evitar impactos en el entorno directo del vertedero; además no producirán efectos negativos sobre los recursos naturales renovables, a pesar de su composición y peligrosidad, de acuerdo con la letra b) del Artículo 5 y letra b) del Artículo 6 del Reglamento del SEIA. Estimativamente podría producirse alrededor de 0,5 m3/kg de sólidos volátiles destruidos compuestos mayormente por CH4 en un 55% y CO2 en un 45%. Este volumen no justifica la instalación de antorchas de incineración de gases y cumple con lo establecido en la letra c) del Artículo 5 y letra c) del Artículo 6 del Reglamento del SEIA."</p> <p>RCA N°436/2010, Considerando N° 5 "[...] Para la extracción de gases se implementarán chimeneas en tubos de PVC de 110 mm perforados hasta cota de contacto con los lodos. Se colocarán 3 chimeneas extractoras en cada zanja equidistantes, con una capacidad de recuperar gases en un radio</p>

de 10 metros cada una, se elevarán al menos 1,5 mt por sobre el nivel de recubrimiento final de la zanja, de tal manera de incrementar su dispersión y evitar impactos en el entorno directo del vertedero.”

RCA N°436/2010 , Considerando N° 13

“Plan de Contingencias:

Debe describir todas las medidas a desarrollar frente a eventuales emergencias surgidas durante la operación del Relleno Sanitario, las que puedan constituir un riesgo o amenaza para la salud pública, tales como incendios, explosiones, sismos, derrames de lixiviados, fugas de biogás, fallas en la planta de tratamiento de lixiviados, imposibilidades de acceso al frente de trabajo, emanaciones de olores molestos, e inundaciones.”

RCA N°548/2007, Considerando N° 3

“Plan de Monitoreo y Control

[...]

Calidad de las aguas subterráneas

Antes de la puesta en marcha del vertedero industrial se construirá un pozo de monitoreo de una profundidad tal que sobrepase al menos 3 metros bajo la cota del fondo de las celdas, el que se ubicará aguas abajo del vertedero, estimándose el sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas por las pendientes naturales del terreno, y por la dirección que lleva el curso de encausamiento de aguas lluvias que existe en el sector, adyacente al sitio del proyecto. En este pozo de monitoreo se realizará una completa caracterización de estas aguas, considerando la referencia de muestreo como una situación sin proyecto. Posteriormente, se seguirá un plan de monitoreo con muestras cada 6 meses, durante los primeros 3 años de operación del proyecto, según los siguientes grupos de parámetros de monitoreo:

Indicadores de lixiviado (dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, conductividad, pH), Aniones y cationes comunes (calcio, amoníaco, carbonato) Metales (cobre, plomo, zinc,). Posterior a los 3 años de operación, y durante toda su vida útil, se seguirá un plan de monitoreo con muestras 1 vez al año, hasta los 5 años posterior al cierre y abandono del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará un monitoreo de la calidad físico – química y microbiológica de las aguas subterráneas en un punto aguas arriba del vertedero (pozo de agua existente en la vivienda del propietario del predio), y en otro punto aguas abajo del proyecto (pozo de agua existente en un predio vecino al vertedero).

El Plan de Monitoreo comprometido será para el control microbiológico y físico-químico de las aguas subterráneas en un pozo aguas arriba del relleno sanitario, específicamente en un pozo existente en la vivienda del propietario del predio, ubicado aproximadamente a 500 metros del sitio del proyecto; este pozo actualmente no se utiliza para abastecimiento de agua de consumo humano, por cuanto los vecinos del sector se abastecen de una red comunitaria.

Se compromete, además, el control de la calidad del agua subterránea en algún pozo existente aguas abajo del predio, el cual se determinará oportunamente antes de iniciar la etapa de operación del proyecto.

		<p><i>El titular comunicará por escrito a CONAMA el emplazamiento y profundidad exacta de estos pozos antes de dar inicio a la etapa de operación del proyecto.</i></p> <p><i>Por otra parte, el titular realizará monitoreo de las zanjas perimetrales en forma semestral con el fin de prever una falla en el sistema de impermeabilización de las celdas de disposición de residuos.”</i></p> <p>RCA N° 436/2010, Considerando N° 3.5. “Modificación del Plan de Monitoreo Existe actualmente un Programa de Monitoreo en la RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N° 548 DEL 23.07.07 (RCA) del proyecto Original, el cual se desea modificar por medio de este nuevo sometimiento, la propuesta final es la siguiente: SE SOLICITA MODIFICAR A:</p> <p>Calidad de las Aguas Subterráneas: Antes de la puesta en marcha del vertedero industrial se construirá un pozo de monitoreo de una profundidad tal que sobrepase al menos 3 metros bajo la cota del fondo de las celdas, en directa relación con el vertedero, al interior del predio del proyecto, en un punto ambientalmente estratégico. En este pozo de monitoreo se realizará una completa caracterización de estas aguas. Posteriormente, se seguirá un plan de monitoreo con muestras cada 12 meses, según los siguientes grupos de parámetros de monitoreo: Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, pH, Amoniac, Cobre, Conductividad, DQO y Carbonato. Durante toda su vida útil, se seguirá un plan de monitoreo con muestras 1 vez al año, hasta los 5 años posterior al cierre y abandono del proyecto. Estación de Monitoreo: Pozo Profundo, al centro del Predio zona saturada 46 m”</p>
8	<p>No ejecutar las medidas provisionales pre procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, decretada por el Superintendente del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta 488/2019.</p>	<p>Artículo 48 de la LO-SMA: “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. [...] f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”</p> <p>Resolución Exenta N° 488/2019 “PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de don Fernando Patricio Hernández Díaz, RUT N° 12.760.274-3, titular de la Unidad Fiscalizable ‘Vertedero Dicham’, regulada por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 548/2007 y N° 436/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Los Lagos, que calificó favorablemente las Declaraciones de Impacto Ambiental del Proyecto ‘Vertedero Industrial Controlado Dicham’</p>

		<i>y 'Modificación Vertedero Dicham' respectivamente, ubicado en la comuna de Chonchi, región de Los Lagos, por un plazo de 15 días hábiles y en condiciones que se indican a continuación:'</i>
--	--	--

16. En cuanto a la clasificación de las infracciones según gravedad, sobre la base de los antecedentes recabados al momento de emitir la formulación de cargos, la infracción N° 1 se clasificó como grave, en virtud del literal d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones graves aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no se constata en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

17. Respecto de las infracciones N° 2 y 3, éstas se estimaron como gravísimas al tenor del literal g) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones gravísimas aquellas que constituyan reiteración o reincidencia de infracciones calificadas como graves de acuerdo con la disposición en comento. Al efecto, debe tenerse presente que las precitadas infracciones constituyen una reiteración de una conducta calificada como grave en un procedimiento sancionatorio anterior, Rol D-003-2013, según lo expuesto en el considerando 10 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019.

18. Las infracciones N° 4 y 5 se clasificaron como graves, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas resoluciones de calificación ambiental. En tal sentido, las referidas infracciones contienen hechos u omisiones que: (i) incumplen derechamente una medida mitigatoria establecida como tal en la respectiva RCA; o (ii) incumplen condiciones de la RCA que fueron previstas y establecidas con una finalidad mitigatoria durante la evaluación del proyecto.

19. La infracción N° 8, se clasificó como grave en virtud de lo establecido en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia. En el caso particular, según se expuso precedentemente, don Fernando Hernández Díaz no dio cumplimiento a ninguna de las medidas provisionales pre procedimentales instruidas por esta Superintendencia.

20. Las infracciones N° 6 y 7 se clasificaron como leves en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

21. Luego, en el Resuelvo III de la formulación de cargos, se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las medidas provisionales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, de manera de impedir la continuidad en la producción del riesgo o del daño. En esta línea, mediante Memorandum D.S.C N° 180/2019, de 30 de mayo de 2019, el Instructor del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, solicitó a este Superintendente adoptar una serie de medidas provisionales cuyo detalle se expone en la sección correspondiente.

22. Finalmente, con fecha 30 de mayo de 2019, la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2019, fue notificada al titular en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

IV. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

23. La precitada Res. Ex. N° 488, de 11 de abril de 2019, que ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales en contra del titular, da cuenta de que existen una serie de deficiencias en la operación del Vertedero Dicham que genera una hipótesis de riesgo ambiental. Se hace presente, tal como se señaló precedentemente, que uno de los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-052/2019, es justamente no ejecutar las medidas provisionales pre procedimentales contenidas en la Res. Ex. N° 488/2019, por lo que dicha situación de riesgo es necesario seguir manejándola mediante medidas que, ahora, tienen el carácter de procedimentales.

a) Generación de lixiviados y presencia de derechos de agua cercanos al Vertedero Dicham

24. Al respecto, según el catastro de derechos de aguas de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos, aguas abajo del Vertedero Dicham existe un derecho consuntivo de un estero sin nombre a una distancia aproximada de 1 kilómetro, y un derecho de agua subterránea a una distancia de al menos 600 metros, los que potencialmente podrían verse afectados por una posible contaminación por la generación de lixiviados liberados al ambiente desde el proyecto, lo que fue constatado en terreno por funcionarias de esta Superintendencia -a pesar de que las autorizaciones ambientales del proyecto indican que éste no generaría líquidos lixiviados-. Asimismo, la denuncia de 19 de marzo de 2019, descrita en la Res. Ex. N° 488/2019 de la SMA, indica que existiría un punto de captación de agua por parte del Comité de Agua Potable Rural del sector Dicham, que estaría siendo afectado por lo anterior. Al tenor de lo expuesto, la Superintendencia tuvo por acreditado un riesgo a la salud de las personas.

b) Presencia de restos de plásticos y cabos fuera de las zanjas destinadas al efecto

25. Se detectaron en los canales perimetrales de aguas lluvia presencia de restos de plásticos y cabos, situación que permite dar por acreditado un deficiente manejo de residuos y su disposición, lo que sumado a la globalidad de los hechos constatados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-482-X-RCA, da cuenta de deficiencias en los procedimientos de manejo de residuos que deben ser subsanados en conjunto.

c) Emplazamiento en un área mayor a la autorizada

26. Se constató que el Vertedero Dicham se encuentra operando en una superficie mayor a la autorizada, lo que es un indicio de la generación de una serie de impactos no evaluados, por ejemplo, que el vertedero estaría recibiendo, procesando y disponiendo más desechos que lo autorizado; que existe más circulación de camiones desde y hacia el proyecto, que

se ha cortado bosque nativo fuera de los límites del proyecto o que dicha recepción sea la causante de la generación de los lixiviados señalados en el apartado anterior. De ese modo, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo de daño al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan.

d) Deficiente manejo de aguas lluvia

27. Durante la actividad de inspección se constató que el mal manejo de las aguas lluvia, debido a la mala planificación y ejecución de los canales, específicamente la falta de conexión de dichas obras con la parte fundamental y final de ellas que es el pozo de infiltración; lo que permite dar por acreditada la generación de un riesgo de daño al medio ambiente.

28. Al respecto, conforme a lo señalado precedentemente, el Memorándum N° 23, de 7 de mayo de 2019, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, informa que al momento de fiscalizar el cumplimiento de las medidas pre procedimentales se constató que el Vertedero Dicham no se encontraba operando, ni se estaban efectuando trabajos asociados al cumplimiento de la Resolución Exenta N° 488/2019. Conforme a lo anterior, es presumible que el riesgo ambiental advertido en el acto administrativo que las ordenó continúe, o incluso se acentúe en consideración al inicio del periodo pluviométrico de mayor intensidad.

29. Asimismo, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Al respecto, la Excm. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: *“En este sentido, la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

30. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que *“[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es ‘[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimoctavo).

e) Conclusiones

31. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Acta de Fiscalización de fecha 4 de abril de 2019; en el Memorándum N° 014, de 10 de abril de 2019, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA; en la Res. Ex. N° 488, de 11 de abril de 2019, de la SMA; en el Memorándum N° 23, de 7 de mayo de 2019, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA; en la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2019 de la SMA; y en el Memorándum

D.S.C N° 180/2019, de 30 de mayo de 2019, mediante el cual se solicita la dictación de una serie de medidas provisionales para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por el Vertedero Dicham.

32. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum N° 180, de 30 de mayo de 2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige la adopción de las medidas provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

33. A mayor abundamiento, se deja constancia que mediante el Ord. 074, de 11 de abril de 2019, esta Superintendencia informó de los hechos constatados en la fiscalización de fecha 4 de abril de 2019 a la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, con el fin de que ejerza sus competencias en materia sanitaria si así lo estimare conveniente.

34. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de don Fernando Patricio Hernández Díaz, RUT N° 12.760.274-3, titular de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Dicham", regulada por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 548/2007 y N° 436/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Los Lagos, que calificó favorablemente las Declaraciones de Impacto Ambiental del Proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham" y "Modificación Vertedero Dicham" respectivamente, ubicado en la comuna de Chonchi, región de Los Lagos, **por un plazo de 30 días corridos y en condiciones que se indican a continuación:**

a) Controlar las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia predios vecinos, canales de evacuación de aguas lluvias y a cursos de aguas superficiales; y proceder a retirar los líquidos lixiviados acopiados en el lado oeste del vertedero, hasta niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero, procediendo de la siguiente manera:

- Respecto a aquellos líquidos lixiviados que escurren a canales de aguas lluvias, se deberá proceder a su eliminación y su control deberá efectuarse al interior del vertedero Dicham.

- Respecto a la acumulación de líquidos lixiviados en el sector oeste del predio, especificado en las fotografías comprendidas en la Res. Ex. N° 488/2019 de este servicio, se deberá proceder a su eliminación definitiva. Asimismo, se deberá informar respecto del volumen total, a través de una medición o estimación de éste luego de que se haya retirado completamente. Además, se deberá realizar una caracterización de los líquidos lixiviados utilizando para ello los parámetros que se señalan en el artículo 47 del D.S. 189/2005 del Ministerio de Salud, e informar sobre el lugar de tratamiento y disposición final.

Para verificar lo anterior, adicionalmente a la información señalada, se deberá presentar un reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de eliminación y control ejecutados, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas del: (i) Estado inicial y final de los sectores donde se constató presencia de lixiviados; (ii) Las acciones ejecutadas para la eliminación de los lixiviados acumulados de acuerdo a lo señalado; y (iii) Las acciones de control implementadas para controlar la presencia de lixiviados al interior del vertedero. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de descargas, que muestre la acción o mecanismo de control de las mismas, y su efectividad en cuanto a que impidan el escurrimiento hacia los canales de agua lluvia o predios vecinos.

b) Realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas respecto de los parámetros establecidos en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud. La medición deberá realizarse en al menos 2 puntos de monitoreos de pozos cercanos, uno de aguas arriba y el otro aguas abajo del vertedero. Los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia. Los resultados deberán ser entregados en tanto sean recibidos por la entidad acreditada.

c) Las medidas ordenadas en los literales a) y b) se deberán ejecutar en un plazo no superior a los 30 días corridos, no ampliables en consideración al riesgo generado por la presencia de lixiviados, contados desde la notificación de la presente Resolución.

d) Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas establecidas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de la presente medida, contados desde la notificación del presente acto.

e) Cabe señalar que todos los monitoreos y muestreos que se ordenan en la presente Resolución deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a don Fernando Patricio Hernández Díaz, domiciliado en Ruta W-650 S/N, Km 3,4, Chonchi, Región de los Lagos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a don Fernando Oyarzun, Alcalde Ilte. Municipalidad de Chonchi y don José Marquéz Cayún, Junta de Vecinos N° 25, Dicham, ambos domiciliados en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Chiloé, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



Notifíquese personalmente por funcionario:

- Patricio Hernández Díaz, Ruta W-650 S/N, Km 3,4, Chonchi, X Región de los Lagos.

Notificación por carta certificada

- Fernando Oyarzun, Alcalde Ilte. Municipalidad de Chonchi, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Chiloé, Región de Los Lagos.

- José Marquéz Cayún, Junta de Vecinos N° 25, Dicham, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Chiloé, Región de Los Lagos.

Distribución:

- SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos. Avda. Décima Región 480, piso 3, Puerto Montt

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.